



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
Colegiado "A"**

EXPEDIENTE N° 899-2007-JR

**SS. MARTÍNEZ CASTRO
CAMPOS BARRANZUELA
CONTRERAS CUZCANO**

Por todo lo expuesto, las reglas de un proceso común no deben ser utilizadas de forma cerrada, ante un caso que ha sido considerado por la acusación fiscal como delito de lesa humanidad, prevaleciendo el derecho a conocer la verdad de lo acontecido, más aún cuando las agraviadas con mayoría de edad, han manifestado expresamente la renuncia, en ejercicio de su derecho a la autonomía, a ser juzgadas en una audiencia privada, en cuanto y en tanto, se les brinde todas las garantías dentro de un debido proceso penal, en cumplimiento de los estándares de tratamientos de las víctimas, en el marco de una imparcial investigación penal a fin de respetar sus derechos, evitar la revictimización. Y que con excepción al principio del carácter público de las audiencias este Tribunal Superior podrá, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, acusados y/o la actuación de la prueba, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada

Lima, veintisiete de marzo
del dos mil diecinueve.

VISTO y OÍDO: Estando al estado de juzgamiento del proceso penal seguido contra Sabino Rodrigo Valentin Rutti y otros procesados por el delito de violación a la libertad sexual, considerado como

1



JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios



delito de lesa humanidad en agravio de María Araujo Espinoza y otras agraviadas, corresponde expedir la resolución en relación a la forma de llevar las audiencias en público o privado, luego de escuchar a las partes procesales; y, **ATENDIENDO**;

Objeto Controvertido

Este Tribunal Superior de justicia en la sesión de audiencia de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, puso a consideración de las partes la regulación prevista en el artículo 218° del Código de Procedimientos Penales, el cual prevé que “*en casos de delitos contra el honor sexual, la audiencia se realizará siempre en privado. Solo podrán concurrir las personas a quienes por razones especiales, lo permita el Tribunal Correccional*”.

Ante ello, en la misma sesión de audiencia, las partes procesales intervinieron: la representante del Ministerio Público, Dra. María Eugenia Carrasco, quien manifestó que la audiencia debe llevarse privada conforme a lo regulado por la norma pre citada. De igual modo, los abogados de los acusados fueron del mismo criterio, añadiendo que se debe de evitar la mediatización del proceso y la revictimización de las agraviadas. Contrariamente, la parte civil manifestó que las audiencias deben ser públicas, en base a la expresa renuncia de las acusadas ya mayores de edad y el derecho a la verdad.

Considerando lo manifestado por las partes procesales en audiencia, este Tribunal Superior sustenta su decisión en base a una debida motivación que conlleva a la expresión de sus razones justificadas:

Primero: Principio de Publicidad

1.1. La publicidad es un principio básico del proceso penal, en la medida en que constituye una garantía para la sociedad que controla de este modo la justicia penal¹.

¹ ASENCIO MELLADO, José, *Derecho Procesal Penal*, Tirant Lo Blanch: Valencia, 2008, p.245.





1.2. La publicidad como garantía, está establecida en el artículo 8.5 de la Convención Americana, que es un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático; y se considera como una garantía de la justicia, en cuanto permite que la colectividad controle su administración, al tiempo que ofrece a las partes un entorno de transparencia adecuado para el pleno ejercicio de sus derechos, siendo así un medio que fomenta la confianza de la sociedad en los tribunales de justicia.

1.3. En ese sentido, “la publicidad es la que asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y sobre todo, de [las partes procesales]”².

Segundo: Naturaleza jurídica del delito: violación sexual como delito de lesa humanidad.

2.1. Los delitos de lesa humanidad, según lo establecido en el artículo 7° del Estatuto de Roma, se entiende como cualquier acto que es cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

2.2. Ante lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0024-2010-AI/TC, Fundamento 48, ha manifestado lo siguiente:

“(…) para que un acto constituya un crimen de lesa humanidad, debe ser ejecutado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es éste el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que *prima facie* aún podría revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad”.

² FERRAJOLI, LUIGGI, *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta: Madrid, 1995, p.617.





2.3. El derecho penal internacional y los estatutos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales *ad hoc* han fijado qué hechos pueden ser catalogados como crímenes de lesa humanidad, entre ellos, han contemplado la violación sexual y otros delitos de violencia sexual. Así, la calificación del delito de violación sexual como delito de lesa humanidad atiende a la comisión del hecho como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto, tanto en tiempos de guerra como de paz.

2.4. A diferencia del delito de violación sexual como delito común, estos casos de violación sexual no son meramente actos aislados, sino hechos persistentes que siguen un patrón, en las que en un contexto de conflicto armado, son inscritas dentro de una estrategia militar. Por tanto, los crímenes de violencia sexual al constituir una vulneración a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario, y atentado a todo el género humano, son delitos de lesa humanidad.

Tercero: La prevalencia del derecho a la verdad en los delitos de lesa humanidad

3.1. Los delitos de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. (...) Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima³.

³ Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor vs Erdemovic*, caso IT-96-22-T, *Sentencing Judgment*, 29 de noviembre de 1996, párr. 28. En BURNEO LABRÍN, José, *Derecho Penal Internacional: Genealogía de los crímenes internacionales más graves*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017.





3.2. Ahora bien, el derecho a la verdad es aquel que permite conocer los hechos y circunstancias en las que se produjo vulneraciones a los derechos humanos. A raíz de ello, dada su transcendencia y vital importancia, es prevalente el derecho de la verdad como instrumento de ejecución de aquel juicio que versa sobre juzgamientos e investigación de crímenes contra la humanidad ya que los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones: tiene el derecho a conocer la verdad.

Respecto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la práctica, ha exigido a los Estados que descubran y den a conocer a la verdad, no solo a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad. De conformidad con ello, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“El derecho a la verdad, en su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror (...)”. Tenemos, en efecto, el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales”. [Fundamento diecisiete, Expediente N.º 2488-2002-PHC]

Cuarto: Análisis del Caso Concreto.-

4.1. **La acusación fiscal del acto sub litis es calificado como delito de violación sexual considerados como delito de lesa humanidad,** hechos que ocurrieron desde 1984 hasta 1995, periodo en que se vivió un conflicto armado interno, actos que fueron cometidos por miembros de la Fuerzas Armadas.





4.2. Ahora bien, la aplicación de la norma procesal de Código de Procedimientos Penales de 1940 referida a proteger a la víctima mediante la modalidad de audiencias privadas en casos de delito contra el honor sexual atendía a la naturaleza de un delito común en el cual con justa razón, velaba por la vida íntima de aquella en aras de protegerla de una exposición pública innecesaria. No obstante, omitió tomar en cuenta la magnitud de los crímenes perpetuados contra la libertad sexual, los cuales no son actos aislados o eventuales, en el contexto político sistemático del conflicto armado, por lo que el acto calificado como violación sexual considerados en el marco acusatorio como delito de lesa humanidad, al tener la necesidad social de esclarecimiento e investigación, no puede ser equiparable a los de un delito común de violación sexual, dada su extrema gravedad.

4.3. Por lo que atendiendo a la naturaleza del delito en cuestión, a la gravedad y a la generalidad de los hechos calificados como delitos de violación sexual y considerados como delito de lesa humanidad inmerso en un contexto de conflictos armado, no debe incurrirse en una interpretación formalista de las normas internas y el procesamiento penal de este tipo de delitos, los cuales necesariamente involucran una perspectiva de derechos humanos.

4.4. En el presente caso, las agraviadas constituidas en parte civil solicitan, en ejercicio de su derecho a la autonomía, la renuncia de ser juzgadas en una audiencia privada, es decir el despojo de la protección de su privacidad en el juicio oral, bajo el escenario propicio que fortalezca su capacidad para actuar dentro del proceso judicial. Este Tribunal Superior, no puede desconocer la tutela jurisdiccional efectiva de una persona, que pretenda exigir la tutela jurídica de sus intereses legítimos ante un órgano jurisdiccional, a través de un proceso de garantías mínimas.

4.5. Respecto a la revictimización de la parte agraviada, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 establece reglas para evitar la estigmatización, tanto secundaria como terciaria, sobre todo para menores de edad; en el presente caso, las víctimas que manifiestan su expresa renuncia al desarrollo de una audiencia privada son mayores de edad; no



obstante a ello, no significa que se prescinda de las otras reglas establecidas en el citado Acuerdo Plenario tales como la preservación de la identidad de la víctima o fomentación de la actuación de la única declaración de la víctima.

4.6. En este sentido, la actuación judicial deberá estar encaminada a la protección reforzada de los derechos de las víctimas de esta clase de delitos, que participan el proceso como sujeto de derecho y no como objeto, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolas y atendiendo así a las pautas procesales específicas frente a casos de violación sexual, tal como se ha pronunciado reiterativamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo establecido por el Estatuto de Roma y los estándares internacionales, así como también lo establecido en las leyes internas tales como la ley N° 30364 y su reglamento, y el Acuerdo Plenario 1-2011/C-118.

4.7. Finalmente, en cuanto la dirección de la audiencia por parte del juez: El artículo 218° del Código de Procedimientos Penales señala que las audiencias siempre se realizarán en privado siempre y cuando se traten de casos de delitos contra el honor sexual y que solo podrán concurrir las personas quienes, por razones especiales, lo permite el Presidente del Tribunal; no obstante, el legislador actual ha dispuesto determinar la naturaleza de la audiencia atendiendo a la facultad de decidir del juez en determinados casos. Así, el numeral 1° del artículo 357° del Código Procesal Penal prevé que “el juicio oral será público. No obstante a ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aun de oficio, que el acto se realiza total o parcialmente en privado, en los siguientes casos: a) Cuando se afecte directamente el pudor. b) la vida privada, y c) la integridad física de algunos participantes del juicio”.

4.8 De lo expuesto, debe armonizarse con la lectura de la norma convencional, tal como el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual prevé que “*el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea*



necesario para preservar los intereses de la justicia”; y la norma constitucional peruana, tal como lo indica el artículo 139° inciso 4: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La publicidad en los procesos, salvo contrario a ley”.

4.9 Por *lege ferenda*, se concluye que si bien se prioriza la naturaleza pública del juicio, permite que el Tribunal pueda determinar facultativamente la naturaleza privada o pública de la audiencia, según la situación concreta que se presenta. Ello además, si tenemos en cuenta que el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 215°, indica que “en casos excepcionales, por acuerdo del Tribunal, la audiencia puede celebrarse en privado o con una concurrencia limitada de personas”.

4.10. Ante ello, a nivel judicial cabe incorporar debidamente, y no desconocer, tanto los estándares internacionales y las normas jurídicas internacionales consuetudinarias para juzgar las violaciones de los derechos humanos y los hechos calificados como crímenes internacionales. Así, las reglas para el juzgamiento de crimen internacional, los juicios son públicos salvo al momento de recabar información, tal como lo señala el artículo 64° y 68° del Estatuto de Roma:

64. 7. “El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68°, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba”

68. 2. “Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, a fin de proteger las víctimas, testigos, acusados o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales, la Sala podrá decretar que parte del juicio se celebre a puerta cerrada. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte, atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo”.





4.11. Conforme a ello, los tribunales de justicia latinoamericano, no han sido ajeno a establecer esta modalidad pública de audiencias que versan sobre crímenes de violación sexual como lesa humanidad, cabe mencionar el Caso “*Sepur Zarco*”, en Guatemala, en el cual las demandantes presentaron declaraciones en audiencias públicas en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Alto Riesgo B, en donde se adoptaron medidas para garantizar el trato digno y respetuoso de las víctimas, a la vez que se incorporaron mecanismos que les permitieran expresarse en condiciones de confianza y seguridad. De la misma manera, en el denominado Caso “*La Cueva*”, el Tribunal Oral Federal de Mar de Plata en Argentina, declaró desarrollar audiencias públicas como audiencias privadas.

4.12. Bajo esa tesitura, teniendo en cuenta que los hechos propios de este caso se desarrollaron dentro de un conflicto armado no internacional, el esclarecimiento de la *verdad* de lo sucedido adquiere una relevancia particular, más aun, cuando la aclaración de los crímenes perpetrados contra la humanidad constituye un interés público tutelado por el derecho. Por consiguiente, y en atención al *derecho a conocer la verdad*, este Tribunal Superior estima que en una sociedad democrática, se debe *conocer la verdad* sobre los presuntos hechos de graves violaciones de derechos humanos, siendo esta una justa expectativa que el Estado debe satisfacer y que su ejercicio posibilita que la sociedad adopte las medidas necesarias, facilitándoles la búsqueda de formas para prevenir y/o evitar que en el futuro se vuelva a repetir tales hechos.

4.13. Por todo lo expuesto, las reglas de un proceso común no deben ser utilizadas de forma cerrada, ante un caso que ha sido considerado por la acusación fiscal como delito de lesa humanidad, prevaleciendo el derecho a conocer la verdad de lo acontecido, más aún cuando las agraviadas con mayoría de edad, han manifestado expresamente la renuncia, en ejercicio de su derecho a la autonomía, a ser juzgadas en una audiencia privada, en cuanto y en tanto, se les brinde todas las garantías dentro de un debido proceso penal, en cumplimiento de los estándares de tratamientos de las víctimas, en el marco de una imparcial investigación penal a fin de respetar sus derechos, evitar la revictimización. Debe tenerse en cuenta que desde la comisión de los hechos, han transcurrido 35 años, por lo que la





afectación a la víctimas en este caso es menor, considerando que las agraviadas han manifestado su renuncia, siendo además que desde el tiempo transcurrido de los hechos, a razón del derecho de la verdad, estos deben ser de conocimiento por la sociedad. Y que con excepción al principio del carácter público de las audiencias este Tribunal Superior podrá, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, acusados y/o la actuación de la prueba, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, impartiendo justicia a nombre de la Nación; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el juzgamiento en **AUDIENCIA PÚBLICA** del proceso penal N° 899-2007, seguido contra Sabino Rutti y otros acusados, por el delito de violación sexual en agravio de María Araujo Espinoza y otras agraviadas; dejando a salvo la potestad de este Tribunal **DISPONER** la privacidad de la audiencia siempre y cuando el caso lo amerite, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, acusados y/o la actuación de la prueba.

SEGUNDO: DECLARAR, como medida de protección para las agraviadas en el transcurso del juicio, la reserva de su identidad a través de la utilización de las siguientes siglas: MAE, TAB, MAB, MSC, MGA, SCQ, ORC, VGA y NPM, además de la reserva de todos sus datos.



10
JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO
Magistrado Titular (le)
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios



RENÉ MARTÍNEZ CASTRO
JUEZ SUPERIOR-PRESIDENTE

EDHIN CAMPOS BARRANZUELA
JUEZ SUPERIOR - DD.DD

JHONNY CONTRERAS CUZCANO
JUEZ SUPERIOR



JULIO RAÚL ENRIQUEZ LORENZO
Secretario de Actas (e)
Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y Contratación de Funcionarios